



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0325
RAD. No. 001-2007-01028-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de medida cautelar relacionada en el escrito que antecede, por cuanto la misma ya se había decretado mediante **auto No. 0708 del 18 de febrero de 2019**, visible a fl. 12 del cdno. 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6eacec46aaeb95ec060ebcc8c595974d333872d9cdd14c4619a605b2432188f**

Documento generado en 23/01/2023 02:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0354

RAD.: No. 001-2011-00599-00

Santiago de Cali, veintitrés de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la parte demandante en contra del **auto (I) No. 2336 del 27 de mayo de 2022**, proferido dentro del proceso ejecutivo adelantado por el **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **BERTHA LUCY MAYOR RENDÓN**, por el cual el Juzgado decretó el desistimiento tácito en el presente asunto.

Manifiesta en síntesis el recurrente que *“(…) Sin bienes del patrimonio del deudor para responder a sus obligaciones debidamente reconocidas, quedó el Acreedor sin garantía efectiva para la recuperación de las mismas, aparte de aquel que inicialmente permitió una recuperación parcial. (…)*”, por lo que se considera que está la parte demandante en manos del deudor y es a él a quien le corresponde pagar o responder con los bienes que tenga en su haber, sin que a la fecha lo haya hecho, por lo que no se puede predicar de su acreedor o apoderado la “inacción”.

Solicita que *“(…) No se endilgue CULPA al demandante ante la inacción del demandado. (…)*”, por lo que no se puede castigar al demandante con el desistimiento de la acción por no poner el demandado su patrimonio a la orden de los despachos judiciales para el pago. Así mismo, que *“(…) No se exija lo imposible jurídica y materialmente mediante la utilización de la figura del “desistimiento” a la parte demandante cuando ya se le han reconocido sus derechos de manera vehemente en el proceso ejecutivo con el mandamiento y con un auto que ordena seguir adelante la ejecución. (…)*”, por lo que solicita de conformidad con el principio de igualdad procesal y equidad de los derechos sustanciales, que se revoque el auto que decreta el desistimiento tácito ya que se crea el desequilibrio de derechos fundamentales en favor de una de las partes.

Por esta razón de absoluto principio de IGUALDAD PROCESAL Y EQUIDAD los derechos sustanciales, debo solicitar de la manera más atenta, se revoque el auto que decreta el desistimiento tácito pues se crea el desequilibrio de derechos fundamentales en favor de una de las partes, habida cuenta de su inacción.

Que con ocasión a la pandemia y el Gobierno Nacional suspende todos los términos, no solo procesales sino sustanciales. Por ello al aplicar de la regla establecida en el artículo 317 y sus numerales, para castigar a aquellos litigantes que no imprimen actividad al desplegar la “carga procesal que les corresponde”, se deberán tener en cuenta varios factores que no pueden pasarse por alto, por un lado el cómputo de términos que permitan establecer si se cumplen los

Proceso: ejecutivo.

Banco Pichincha S.A. Vs. Bertha Lucy Mayor Rendón.

Rad.: No. 76001-40-03-001-2011-00599-00.

términos establecidos, teniendo en cuenta por supuesto las razones legales y extralegales por las cuales los términos deben suspenderse para poder predicar el siguiente axioma: actividad. Así por ejemplo y no limitado a ello, el decreto 564 de 2020 suspendió los términos sustanciales y procesales entre el **16 de marzo de 2020** y el **30 de junio de 2020**. Y una vez reactivados, continuaron otras medidas impuestas que duraron varios meses sin definir el procedimiento o trámite para acceder a la justicia, radicar oficios en entidades públicas, presentar notificaciones, etc. Por ello no se cumplen las exigencias establecidas en la Ley, ya que no se da el término (descontando suspensiones por ley, vacaciones, etc.) entre la última respuesta positiva o negativa pero inequívoca de los bancos oficiados; y no se cumple tampoco el requisito sine qua non exigido por la norma: inactividad, falta de acción con la carga procesal o cosa similar que le permita endilgar tal pecado a la parte que litiga.

Corrido el traslado, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES. –

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, como es este el caso.

Ahora bien, los literales b) y c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., establecen lo siguiente:

*“Art. 317.- **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,** se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) (...).

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)**” (Subraya, negrita y cursiva del Juzgado).*

Ahora bien, respecto del cómputo de términos el inciso 7° del artículo 118 del C.G.P., establece lo siguiente:

Proceso: ejecutivo.

Banco Pichincha S.A. Vs. Bertha Lucy Mayor Rendón.

Rad.: No. 76001-40-03-001-2011-00599-00.

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.” (Subraya, cursiva y negrita del Despacho)

Así mismo, es de advertir lo indicado por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la **Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020**, M.P. **Octavio Augusto Tejeiro Duque**, dentro del expediente No. **11001-22-03-000-2020-01444-01**, en la que se estableció lo siguiente:

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen enmarcha»

(...).

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

(...)

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»” (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, no le asiste la razón al recurrente, con relación a la presunta vulneración a los principios de igualdad procesal y equidad que alega, puesto que, el actuar del Despacho en la providencia atacada, se está dando cumplimiento a una disposición legal – artículo 317 del C.G.P. –

Frente a la suspensión de términos decretada por el **16 de marzo de 2020** y el **30 de junio de 2020**, y el Gobierno Nacional y los factores que se deben tener en cuenta para el cómputo de los mismos, tales como las razones legales y extralegales por las cuales los términos deben suspenderse para poder predicar la inactividad de la parte demandante, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 118 en cita, respecto al cómputo de términos en años, pues,

Proceso: ejecutivo.

Banco Pichincha S.A. Vs. Bertha Lucy Mayor Rendón.

Rad.: No. 76001-40-03-001-2011-00599-00.

en estos, salvo otra disposición legal, nada se dice sobre días de vacancia y demás circunstancias por las que se permanezca cerrado el Juzgado.

En este orden de ideas, no puede alegarse por el recurrente que se tengan en cuenta días de vacancia y paros de la rama, máxime cuando los memoriales y demás escritos podían ser remitidos vía correo electrónico.

Finalmente, está claro, que el criterio de la alta Corte es que, para que se suspendan los términos previstos en la norma en mientes, la actuación surtida bien sea de parte o de oficio, debe estar encaminada a las fases siguientes a la etapa de ejecución de la sentencia, específicamente la liquidación de costas y crédito, sus actualizaciones, fijación de fecha para remate, y demás actuaciones que se relacionen con la satisfacción de la obligación cobrada. En este sentido, por tratarse el presente asunto de un proceso ejecutivo en etapa de ejecución, se le recuerda al recurrente que, de conformidad con la jurisprudencia en cita, la última actuación que impulsó el proceso y valedera para determinar la fecha en la cual empieza a correr el término para decretar el desistimiento tácito, fue el **auto No. 0570** proferido el **2 de febrero de 2018**, obrante a **folio 93 del Cuad. No. 2**, notificado en el **estado No. 019 del 6 de febrero de 2018**, con el que se dispuso corregir un auto y se decretó un embargo, y que, para efectos del desistimiento tácito, teniendo en cuenta dicha providencia, el expediente no tiene impulso por la parte demandante desde esa fecha, completando así cuatro años.

En este orden de ideas, son estas razones suficientes para que el Juzgado mantenga la decisión y no repondrá la providencia recurrida.

Finalmente, en cuanto al recurso subsidiario de apelación; el Juzgado accederá a la alzada en el efecto suspensivo al tenor de lo dispuesto en el literal e) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. Ibídem.

En virtud de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **NIÉGASE** la reposición del **auto (I) No. 2336 del 27 de mayo de 2022**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto subsidiariamente por la parte demandante contra el **auto (I) No. 2336 del 27 de mayo de 2022**, para lo cual la parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en el **inciso 1º de la regla 3 del artículo 322 del C.G.P.**

Proceso: ejecutivo.

Banco Pichincha S.A. Vs. Bertha Lucy Mayor Rendón.

Rad.: No. 76001-40-03-001-2011-00599-00.

TERCERO. – CUMPLIDO lo dispuesto en el punto anterior, **REMÍTASE** por la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, el presente expediente a través de la **OFICINA JUDICIAL**, para que sea repartido a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, a fin de que conozcan del presente recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865d5873a1381b18166cbdfa42297fc5a556cf84a5f632074ede6901f2c52631**

Documento generado en 23/01/2023 02:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0307
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 001-2013-00153-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante en contra el **punto tercero del auto No. 3980 del 24 de agosto de 2022**, en el que se deja sin efecto la liquidación del crédito aprobada y se exhorta al abogado para que presente las liquidaciones conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, sin hacer incurrir en error al Despacho.

Solicita el recurrente, se revoque el numeral tercero del auto objeto de reproche, alegando que en el mismo se vincula al presente asunto desde el **9 de marzo de 2022**, fecha en que es aceptada la cesión del crédito, por lo que haciendo un recuento de las actuaciones procesales, indica que el proceso se encontraba pendiente para actualizar el crédito, razón por la cual tomo como base la última liquidación aprobada a **mayo de 2022**; y en consecuencia el mismo actuó de buena fe basado en la última liquidación, considerando que no hace incurrir en error al Despacho, solicitando se revoque la exigencia establecida en el punto tercero del auto atacado.

CONSIDERACIONES. –

Ahora bien, de la revisión del expediente se evidencia que, efectivamente el recurrente comparece al proceso como parte demandante desde el **9 de marzo de 2022**, por lo que si bien es cierto el mismo actuó de buena fe como lo afirma, basado en una providencia judicial que obra en el proceso, lo es también que, es su deber profesional como apoderado demandante, el revisar desde un principio el expediente que asume bajo su cargo, con el fin de advertir las posibles irregularidades que pudieren estar presentes para no continuar en ellas.

No obstante, y con el animo de continuar con el curso normal del proceso, se dispondrá revocar el **numeral tercero del auto (I) No. 3980 del 24 de agosto de 2022**; y en su lugar se exhortará a las partes, para que presenten la liquidación del crédito dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento de pago, con apego a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado;

Jp.

Proceso ejecutivo.

Radicación: 76001400300120130015300.

RESUELVE:

PRIMERO. – REVOCAR el numeral tercero del auto (I) No. 3980 del 24 de agosto de 2022, proferido dentro del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. – EXHORTAR a las partes, para que presenten la liquidación del crédito dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento de pago, con apego a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb174f5df2148ff75ab143a4c6e329bb6a52a6c6dbe6425ca131486ed83dfcd**

Documento generado en 23/01/2023 02:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0308

RAD.: No. 001-2019-00761-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 0308, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Coofamiliar Nit. 892.305.674-3

Demandado: Carlos Alberto Cerón Moreno C.C. 91.296.757

Radicación: 760014003-001-2019-00761-00

Estando el presente asunto para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante, en contra del **auto (I) No. 5029** de **12-10-2022**, del estudio del expediente se evidencia que, la parte actora allego escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación; por lo tanto, por sustracción de materia, y con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **ABSTIÉNESE** el Juzgado de resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del **auto (I) No. 5029** de **12-10-2022**, por sustracción de materia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE LOS**

Jp.

Proceso Ejecutivo.

Radicación: No. 76001400300120190076100.

TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – COOFAMILIAR, contra **CARLOS ALBERTO CERON MORENO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

TERCERO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO** del vehículo de placas **EFO-884** propiedad del demandado; ordenado en **auto No. 3259** del **29-10-2019** y comunicado con **oficio No. 6530** del **07-11-2019**; librado por el Juzgado 1 Civil Municipal (Fl. 3 del expediente físico)

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

CUARTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

QUINTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Proceso Ejecutivo.

Radicación: No. 76001400300120190076100.

SEXTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SÉPTIMO. – AGREGAR para que consten, los escritos allegados, en virtud de la presente terminación.

OTAVO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a542f1ed59233b3c4bb59f4b4e668d4df958102fc9662877ae0dd32e18d438**

Documento generado en 23/01/2023 02:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0369

RAD.: No. 002-1999-01107-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procédase por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por la parte demandada en contra del **auto No. 5070 del 12 de octubre de 2022**, proferido dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA PILARICA P.H.** contra **HUGO MORALES AYALA**, con el cual este Estrado Judicial dispuso mantener incólume el **auto No. 3753 del 3 de agosto de 2022** y tuvo por revocado el poder otorgado a la abogada **SANDRA PATRICIA GUTIÉRREZ CALVACHE**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

En síntesis, como sustento de su recurso, indica que se le revoca el poder porque su representado está actuando en nombre propio, lo que no es cierto, ya que, las últimas actuaciones las ha efectuado como apoderada, por lo que es inadmisibles la revocación de su mandato. Así mismo, que no comparte el argumento del Despacho, cuando se indica en la providencia que ya están resueltas las peticiones que se han presentado al mismo por cuanto el fraude todavía es permanente y actual.

Agrega que el recurso de reposición lo presentó como apoderada del demandado contra el **auto No. 3753 de 2022**, haciendo mención a las manifestaciones que respecto de la nulidad impetrada y resuelta en dicha providencia.

Corrido el traslado correspondiente a la parte demandante, esta guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, como es este el caso.

Ahora bien, revisados los argumentos del recurso, considera el Juzgado que el mismo está llamado a prosperar, toda vez que, efectivamente la abogada **Sandra Patricia Gutiérrez Calvache** ha venido actuando en este asunto como apoderada judicial del demandado, señor **Hugo Morales Ayala**, según poder que le fuera otorgado por este el **02/08/2021**, allegado al expediente el **26/08/2021**, tal como obra en el documento 07 del expediente electrónico.

Sin embargo, se observa que en el documento 06 del expediente electrónico, el demandado venía actuando en nombre propio, para posteriormente, como se indicó, conferir poder a la recurrente, quien en adelante continuó con su representación hasta la actualidad.

Cabe advertir, que en el documento 12 del expediente electrónico, contentivo del recurso de reposición, entre los anexos de este, la abogada presenta un escrito suscrito por el demandado, sin que esté relacionado como anexo en el mismo, razón por la cual se hace incurrir en error al Despacho, pues, se itera, al no estar relacionado como anexo, el Juzgado lo tiene como presentado por el demandado, razón por la cual se le solicita a la togada se abstenga de insistir en una nulidad respecto de la cual el Juzgado ya se pronunció, como también, que los anexos aportados junto con sus escritos, estén debidamente relacionados para evitar situaciones como la que hoy nos ocupa.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las precisiones antes mencionadas, le asiste la razón a la abogada, por lo que este Estrado Judicial dispondrá reponer el auto atacado y en consecuencia revocar el punto segundo del auto atacado.

Con relaciones a las demás peticiones de la abogada, se le insiste, fueron objeto de pronunciamiento por parte del Despacho en el **auto No. 3753 del 3 de agosto de 2022**, mismo que fue atacado a través del recurso reposición, el cual se resolvió con el **auto No. 5070 del 12 de octubre de 2022**, que hoy fue objeto de reposición en cuanto al punto segundo, por ser esta una decisión no decidida en el auto recurrido. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 318 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – REPONER el **auto No. 5070 del 12 de octubre de 2022**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. – REVÓCASE en consecuencia de lo anterior, el punto segundo del **auto No. 5070 del 12 de octubre de 2022**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 04 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 24 de enero de 2023

**PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17**

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d62e4719d52680dc8ffbeb8834df1e55eddfb6712a498fe7e8245e3c6a531**

Documento generado en 23/01/2023 02:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 0326

RAD. No. 002-2002-00186-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSANSE a los autos para que obren y consten en el expediente, las respuestas al **oficio No. CYN/001/1392/2022 del 01 de junio de 2022**, allegadas al Despacho por el **BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR. PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b9bf3c4093a8ecc353eec73d8411cb760a5bf9b0437053d7a5de2d8db35cd3**

Documento generado en 23/01/2023 02:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 0356
RAD. No. 002-2010-00856-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – TIENESE como **REVOCADO** el poder que en su momento se le otorgó al abogado **DARÍO VILLEGAS CASTRO**, identificado con **C.C. 10.522.037** y **T.P. 84290** del **CSJ.**

SEGUNDO. – RECONÓCESE personería amplia y suficiente a la abogada **HÉCTOR DUQUE MONTENEGRO** identificado con **C.C. No. 16.799.524** y **T.P. No. 123.535** del **C.S. de la J.**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **ORBAY QUINCENO RENDÓN** identificado con **C.C. 6.149.577**, de conformidad con los términos del poder especial presentado.

TERCERO. – NIEGASE la solicitud referente a compulsar copias al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, contra el abogado **DARÍO VILLEGAS CASTRO**, identificado con **C.C. 10.522.037** y **T.P. 84290** del **CSJ.**, toda vez que es la parte demandante quien debe formular las quejas frente a las instancias que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad84a777b6af0c70852a40d04ee1bd3a462efcb98864a25140c855db933c75fd**

Documento generado en 23/01/2023 02:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 0327

RAD. No. 002-2012-00322-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de oficiar al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI**, toda vez que en la página 526 del índice electrónico del expediente, obra respuesta allegada por la entidad, mediante la cual informa que “(...) Se verifico que el despacho a su cargo aporto en el Oficio CYN/001/1155/2021 fotocopias del recibo de pago de estampillas, a lo cual le informamos que podrán acercarse a las oficinas de atención de la Subdirección de Catastro, la cual se encuentra ubicada en el CAM; plataforma 1; Sala de atención al contribuyente, con el lleno de los siguientes requisitos: - Recibo oficial de pago de estampillas expedido por la Subdirección de Catastro, conforme al Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0259 de mayo 6 de 2015, modificado parcialmente por el Acuerdo 0493 del 30 de diciembre de 2020, o las normas que lo complementen, modifiquen o adicionen. (recibos que aporta) - Oficio CYN/001/1155/2021, expedido por el despacho a su cargo -Presentar original y copia de la cédula de ciudadanía y el auto donde se le reconoce personería jurídica para poder establecer el vínculo procesal. -En caso de no presentarse el apoderado deberá aportar una autorización escrita, debidamente diligenciada, con copia de los documentos de identificación y todos los soportes correspondientes que lo acrediten como tal, más la información antes mencionada. (...)”.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **004** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcb314fdb8fe0079571f494e0729a9476ff6291852cc401f701a5820e5a8a82**

Documento generado en 23/01/2023 02:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 309

RAD.: No. 002-2012-00541-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la conversión de títulos realizada por el Juzgado de origen, y como quiera que el presente asunto se encuentra terminado, habrá lugar a ordenar la devolución de los títulos judiciales disponibles a la parte demandada.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE. –

ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$17.340.128,00 M/Cte.**, a favor de la parte demandada, **TANIA PATRICIA WATTS PAJARO** con C.C. **45.516.515** respecto de los títulos que se muestran a continuación:



<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constituci</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002845864	8600076603	HELM BANK HELM BANK	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2022	NO APLICA	\$ 446.539,00
469030002845865	8600076603	HELM BANK HELM BANK	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2022	NO APLICA	\$ 139.328,00
469030002845866	8600076603	HELM BANK HELM BANK	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2022	NO APLICA	\$ 150.013,00
469030002845867	8600076603	HELM BANK HELM BANK	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2022	NO APLICA	\$ 153.368,00
469030002845868	8600076603	HELM BANK HELM BANK	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2022	NO APLICA	\$ 150.013,00
469030002845869	8600076603	HELM BANK HELM BANK	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2022	NO APLICA	\$ 150.013,00
469030002845870	8600076603	HELM BANK HELM BANK	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2022	NO APLICA	\$ 150.013,00
469030002845871	8600076603	HELM BANK HELM BANK	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2022	NO APLICA	\$ 155.329,00
469030002845872	8600076603	HELM BANK HELM BANK	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2022	NO APLICA	\$ 155.329,00
469030002845873	8600076603	HELM BANK HELM BANK	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2022	NO APLICA	\$ 158.684,00
469030002845874	8600076603	HELM BANK HELM BANK	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2022	NO APLICA	\$ 155.329,00
469030002845875	8600076603	HELM BANK HELM BANK	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2022	NO APLICA	\$ 155.329,00

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 04 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 24 de enero de 2023

**PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17**

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d5d22959d95cfc0048c2d2f116ec44d3f5cdb27497f6432f4f448bd8ebb0b7**

Documento generado en 23/01/2023 02:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0310

RAD.: No. 002-2013-00853-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidio de apelación en contra del **auto No. 6149 de 5 de diciembre de 2022**; en el que se abstiene de correr traslado al avalúo del inmueble con matrícula **370-129195**.

Sostiene el apoderado demandante que se reponga el auto atacado, como quiera que el inmueble con matrícula **No. 370-129195** y que corresponde al **parqueadero No. 92** si se encuentra secuestrado, pues en acta de secuestro se evidencia que el mismo se inserta en el desarrollo de la diligencia, y no en su encabezado, por lo que solicita se revoque el numeral segundo del auto atacado, además del numeral cuarto por sustracción de materia.

CONSIDERACIONES. –

Ahora bien, delantadamente se debe manifestar que le asiste razón a la togada, toda vez que, de la revisión detallada del acta de secuestro, misma que data de fecha **16 de marzo de 2022**, el inmueble con matrícula **370-129195** si fue objeto de secuestro, por lo tanto, habrá de ser objeto de avalúo.

En consecuencia, y sin más consideraciones se impone revocar los **numerales segundo y cuarto del auto atacado** y en su lugar, se ordenará adicionar el avalúo del bien con matrícula **370-129195** al **auto No. 6149 de 5 de diciembre de 2022**, con el fin de que se le corra traslado, y continuar con el curso procesal pertinente.

Finalmente, y en cuanto a la notificación de la acreedora hipotecaria, si bien es cierto, tal como lo afirma la abogada demandante se allego la constancia de notificación personal correspondiente al artículo 291 del C.G.P., obrante a folio 75 a 78, lo cierto es que, no obra constancia de la notificación por aviso establecida en el artículo 292 del mismo rito procesal, pues el hecho de que se haya expedido el **auto No. 7881** agregando la constancia de notificación personal, y la cual fue efectiva, subsana el hecho de que el acreedor con garantía real deba notificarse por aviso, lo anterior, con el fin de evitar

futuras nulidades, y en consecuencia, se requerirá a la memorialista para que de cumplimiento al **numeral tercero del auto No. 6149 de 5 de diciembre de 2022**

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **REVOCAR** los numerales **segundo y cuarto del auto No. 6149 de 5 de diciembre de 2022**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. – **ADICIONAR** al numeral **segundo del auto No. 6149 de 5 de diciembre de 2022**, el avalúo del bien inmueble con matrícula **370 – 129195** en la suma de **\$18.183.000,00 M/Cte.**, y el cual quedara de la siguiente manera:

“SEGUNDO. – Como quiera que el avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto del presente proceso, se ha presentado con las formalidades del art 444 del Código General del Proceso de los siguientes bienes inmuebles – **370 – 129193** en la suma de **\$12.123.000,00, M/Cte.**, – **370 – 129196** en la suma de **\$12.123.000,00, M/Cte.**, – **370 – 129197** en la suma de **\$12.123.000,00, M/Cte.**, – **370 – 129198** en la suma de **\$12.123.000,00, M/Cte.**, – **370 – 129199** en la suma de **\$12.123.000,00, M/Cte.**, – **370 – 129200** en la suma de **\$18.183.000,00, M/Cte.**, – **370 – 129201** en la suma de **\$12.123.000,00, M/Cte.**, – **370 – 129202** en la suma de **\$12.123.000,00, M/Cte.**, – **370 – 129203** en la suma de **\$12.123.000,00, M/Cte.**, – **370 – 129204** en la suma de **\$12.123.000,00, M/Cte.**, – **370 – 129205** en la suma de **\$12.123.000,00, M/Cte.**, – **370 – 129206** en la suma de **\$12.123.000,00, M/Cte.**, – **370 – 129207** en la suma de **\$12.123.000,00, M/Cte.**, y – **370 – 129195** en la suma de **\$18.183.000,00, M/Cte.**, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual podrán presentar sus observaciones.”

TERCERO. – **REQUERIR** a la parte demandante, para que dé cumplimiento al **numeral tercero del auto No. 6149 de 5 de diciembre de 2022.**

NOTIFIQUESE

JORGE HERNAN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 04** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **24 de enero de 2023**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4861b17969613be65a5c5b057d044417257147f01897552b00c254073e1cfb05**

Documento generado en 23/01/2023 02:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0311
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 003-2019-00149-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por la apoderada demandante en contra del **auto No. 5600** del **11 de noviembre de 2022**, en el que se negó el avalúo del vehículo objeto de litigio.

Sostiene el recurrente básicamente que debe reponerse el auto atacado, alegando que, el juez se encuentra limitado para exigir requisitos que no consagra la ley, bajo el argumento que los requisitos son taxativos considerando que el núm. 5° del artículo 444 del C.G.P., indica las dos formas de avaluar un automotor, con el impuesto de rodamiento, o con una publicación de una revista especializada; en consecuencia solicita se revoque el auto y en su lugar se de traslado al impuesto de rodamiento.

CONSIDERACIONES. -

Es preciso manifestar que, la intención del recurso de reposición es que el Juez retorne a la providencia atacada y la reforme o revoque con base en la advertencia o argumentos presentados por el inconforme, teniendo la oportunidad el funcionario de proferir una nueva decisión, sin embargo, delantamente se evidencia que no hay motivo para revocar la decisión judicial recusada, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, tal y como se procede a exponer.

En primer lugar, es preciso manifestar que, tal y como lo afirma la recurrente, los requisitos legales para avaluar un automotor son taxativos, razón por la cual el Despacho en el auto atacado, cita el núm. 5° del artículo 444, ibidem, indicando las formas en las que se debe avaluar un vehículo; lo anterior, como quiera que la secretaria únicamente agregó al expediente digital el memorial de la abogada, sin el archivo adjunto que correspondía al impuesto del automotor donde consta el valor del mismo, razón por la cual en esa ocasión se negó el avalúo del bien objeto de litigio.

No obstante, dejado por sentado lo anterior, de la revisión del **Sistema Siglo XXI** se evidencia que la secretaria adjuntó solo hasta el día **18-01-2023** el archivo correspondiente al impuesto del vehículo, por lo que en gracia de discusión podría ser avaluado el vehículo, lo cierto es que, efectuado el control de legalidad del expediente, se desprende que el automotor objeto

Jp.

de litigio, identificado con placas **EHY097**, no ha sido objeto de secuestro, o al menos no obra en el proceso constancia de que la misma ya se haya realizado; y en ese sentido, el bien no puede ser avaluado; luego entonces, se exhorta a la parte interesada para que previo a la presentación del avalúo en debida forma, realice las diligencias tendientes al secuestro del vehículo en mientes.

En virtud de lo anterior, y sin que sean necesarias más consideraciones, es claro que, en esta oportunidad, no le asiste la razón al memorialista y en consecuencia la providencia objeto de reproche habrá de mantenerse.

Finalmente, y en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el mismo se negará por no ser la providencia atacada, susceptible de alzada

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. – NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09365364c1cbbb85e7a6fae2468046987090794ac6928d3b009582a04bc48087**

Documento generado en 23/01/2023 02:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 0328

RAD. No. 004-2019-01122-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio No. 5423 del 31 de octubre de 2022, allegada al Despacho por el BANCO POPULAR**, mediante la cual informa que el demandado no tiene vínculo alguno con la entidad bancaria. **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

SEGUNDO. – AGRÉGASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio No. 5423 del 31 de octubre de 2022**, allegada al Despacho por la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS**, mediante la cual informa que “(...) *se procedió a efectuar la consulta en el sistema de información financiera “SGFT SAP”, arrojando como resultado que el demandado, el señor Diego Fernando Valdés Ospina identificado con CC No. 16.930.726, no cuenta actualmente con ningún tipo de vinculación contractual con la administración central, ni con la Secretaria de Educación de la Gobernación del Valle del Cauca (...).*” **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1ad06a5a77b552c14b999faa16fe409bf9775be4e0d250554cad2a2c3791f3**

Documento generado en 23/01/2023 02:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0312

RAD.: No. 005-2017-00805-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la parte demandante en contra del **auto interlocutorio No. 3014 de 17 de junio de 2022**, proferido dentro del proceso ejecutivo adelantado por **UNIVERSIDAD PONTIFICIA JAVERIANA** contra **KATHERIN SALAZAR GÓMEZ y LEONARDO CASTRILLÓN**, por el cual el Juzgado decretó el desistimiento tácito en el presente asunto.

El apoderado demandante haciendo un recuento normativo, solicita se revoque el auto atacado argumentando básicamente que, a la fecha no se ha materializado el registro de las cautelas pretendidas, y que, el Despacho omitió ordenar la aprehensión del vehículo de placas **CWT451**, carga que expone corresponde al Juzgado; además indica que el desistimiento corresponde a una sanción por omitir una carga que considera en este caso corresponde al Juzgado.

CONSIDERACIONES. –

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, como es este el caso.

Ahora bien, los literales b) y c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., establecen lo siguiente:

*“Art. 317.- **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte***

o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) (...).

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...). (Subraya, negrita y cursiva del Juzgado).

En este orden de ideas, es preciso manifestarle al recurrente que, al regirse nuestro ordenamiento procesal por el principio dispositivo, es carga de la parte interesada realizar de manera diligente las actuaciones tendientes al impulso y finalización del proceso, lo cual en este caso no hizo la parte actora y en cambio dejó transcurrir pasivamente los dos años de inactividad que ahora se sancionan con la terminación por desistimiento tácito, pues previo a la aprehensión del vehículo que afirma el togado, el Juzgado en **auto No. 7037** de **05/11/2019** ordenó a la parte interesada allegar un certificado de tradición actualizado, carga que no corresponde a esta Judicatura y que ninguna de las partes atendió, carga que no puede pretender ahora el memorialista trasladar a este Estrado judicial.

Dejado por sentado lo anterior, no son necesarias mayores consideraciones para concluir que en esta oportunidad no le asiste la razón al recurrente, y en consecuencia el auto objeto de reproche habrá de mantenerse incólume.

Finalmente, en cuanto al recurso subsidiario de apelación; el Juzgado accederá a la alzada en el efecto suspensivo al tenor de lo dispuesto en el literal e) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. *Ibíd.*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **NO REPONER** el auto interlocutorio **No. 3014** de **17 de junio de 2022**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto subsidiariamente por la parte demandante contra el **auto interlocutorio No. 3014** de **17 de junio de 2022**, para lo cual la parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 322 del C.G.P.

TERCERO. – POR SECRETARIA córrase traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria al de reposición, conforme lo establece **inciso 1º de núm. 3 del artículo 322 del C.G.P.**

CUARTO. – VENCIDO el traslado **REMÍTASE** por la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, el presente expediente a través de la **OFICINA JUDICIAL**, para que sea repartido a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, a fin de que conozcan del presente recurso de apelación.

NOTIFIQUESE. –

JORGE HERNAN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de enero de 2023**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c5c5974bbafa0dd967177767a1f351e3864e79d6d81db3dc927be58abdf351**

Documento generado en 23/01/2023 02:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0313
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 005-2019-00311-00

(Para efectos de medidas cautelares y demás, este auto hace las veces de oficio No. 0313, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cisa SA NIT. 860.042.945-5
Demandado: Miguel Andrés Ortega Díaz C.C. 1.130.645.086
John Edwin Valencia Díaz C.C. 16.286.925
Radicación: 76001-40-03-005-2019-00311-00

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el demandado **Miguel Andrés Ortega Díaz** en contra del **auto No. 5782 del 21 de noviembre de 2022**, en el que se negó la devolución de títulos judiciales, como quiera que el proceso se encuentra terminado.

Sostiene el recurrente básicamente que debe reponerse el auto atacado, alegando que al mismo le fue descontados por embargo la suma de **\$6.645.435,00 M/Cte.**, además agrega que en el Juzgado de conocimiento le expidió un listado de títulos que sí obran en la cuenta de esa dependencia judicial, por lo que solicita la conversión y pago de los títulos descontados por cuenta de este asunto.

CONSIDERACIONES. –

Es preciso manifestar que, la intención del recurso de reposición es que el Juez retorne a la providencia atacada y la reforme o revoque con base en la advertencia o argumentos presentados por el inconforme, teniendo la oportunidad el funcionario de proferir una nueva decisión, sin embargo, delantamente se evidencia que no hay motivo para revocar la decisión judicial recusada, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, tal y como se procede a exponer.

Ahora bien, en primer lugar, es preciso manifestar que, en la cuenta de este Despacho judicial no obran los títulos que reclama el recurrente, luego entonces, no hay lugar a ordenar su

Jp.

entrega, no obstante, y revisado el portal web del Banco Agrario de manera detallada, se evidencia que efectivamente si obran títulos judiciales en la cuenta del Juzgado de origen, razón por la cual se dispondrá la conversión de los títulos judiciales para que, una vez se encuentren los depósitos judiciales solicitados al Juzgado de origen en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se decidirá sobre su entrega.

En consecuencia, y sin que sean necesarias más consideraciones, es claro que, en esta oportunidad, no le asiste la razón al memorialista como quiera que la devolución de los dineros solicitados no era factible al momento de proferir el auto, y en consecuencia la providencia objeto de reproche habrá de mantenerse; sin embargo, y como antes se dijo, se resolverá la conversión de los dineros consignados en el Juzgado de conocimiento.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. – OFÍCIESE al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que convierta a la cuenta única judicial **No. 760012041700** y código de dependencia **No.760014303000** (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI), los títulos retenidos para el presente proceso, con datos:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CISA SA NIT. 860.042.945-5
DEMANDADO: MIGUEL ANDRES ORTEGA DIAZ C.C. 1.130.645.086
JOHN EDWIN VALENCIA DIAZ C.C. 16.286.925

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso de la referencia, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio a través del correo institucional de este Despacho memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales solicitados al Juzgado de origen en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se decidirá sobre su entrega.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1da5188acdfcbf336951168d0b63198f369c012c6daad7abace595f585814b**

Documento generado en 23/01/2023 02:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0314

RAD.: No. 005-2020-00463-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 0314, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Ingrid Shirley Narvárez Jiménez C.C. 1.144.048.050

Demandado: Nancy Jiménez Ramírez C.C. 31.960.811

Radicación: 760014003-005-2020-00463-00

En escrito que antecede, se avizora que las partes solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación; con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo tanto y como quiera que es procedente lo solicitado, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por la señora **INGRID SHIRLEY NARVÁEZ JIMÉNEZ**, contra la señora **NANCY JIMÉNEZ RAMÍREZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de la nuda propiedad que posee la demandada Nancy Jiménez Ramírez sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-724664 y No. 370-724429; ordenado en **auto No. 1144** del **13-10-2020** y comunicado con **oficio No. 2010** del **23-11-2020**; librado por el Juzgado 5 Civil Municipal (Archi 8 del expediente digital)

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

Jp.

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – AGREGAR para que conste, los escritos allegados, en virtud de la presente terminación.

SEPTIMO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de enero de 2023**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44588ccec7b6c209a2ecdc698282ccdc50edcd4d1836e0331296304fc165778b**

Documento generado en 23/01/2023 02:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0357

RAD. No. 006-2017-00022-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE para que obre y conste dentro del expediente, **OFICIO No. CYN/003/3137/2022** del **23 de noviembre de 2022** allegado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.**, mediante el cual informa que “(...) mediante el oficio N° 03 -1077 del 27 de marzo de 2017, se le comunicó en su momento al Juzgado Sexto (6°) Civil Municipal de Cali (V), instancia cognoscente del proceso radicado bajo la partida numérica N° 006 2017-00022, que se aceptó el embargo de remanentes solicitado respecto el demandando **FERNELIX JAVIER ANDRADE MOSQUERA**. (...). **PÓNGASE** en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Jorge Hernán Girón Díaz

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeaa5ece1b44d1066a4fe558f94c91066267fa72cdc42fcd836ef5e8c3df2765**

Documento generado en 23/01/2023 02:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0329

RAD. No. 006-2019-00780-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **004** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a076d3204716545903be189c8de0713aec730c19dcc6d74acc18e854ef10f02f**

Documento generado en 23/01/2023 02:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0330

RAD. No. 006-2020-00255-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **004** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e4c2997423c616b15634c7a5b8f47c861bc2eac46dccb8a1569453404e2fd5**

Documento generado en 23/01/2023 02:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0315

RAD.: No. 007-2012-00476-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidio de apelación en contra del **auto No. 5505 de 2 de noviembre de 2022**; en el que se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sostiene la apoderada, que debe reponerse el auto atacado toda vez que, manifiesta que el **6 de julio de 2020** remitió escrito al correo institucional del Despacho, atendiendo el requerimiento realizado por el Juzgado informando que desconocía los bienes muebles que se encontraban dentro del domicilio del demandado, con el fin de que procedan las cauteladas decretadas, y adjunta prueba de la remisión del correo electrónico al correo institucional j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y que aparece en el directorio de los Despachos judiciales de la Rama Judicial, y el cual se encuentra pendiente de resolver.

Por su parte, el apoderado del demandado descurre traslado exponiendo que, se mantenga el auto atacado, manifestando que *“inicialmente los memoriales no eran dirigidos directamente a los Juzgados de Ejecución, sino a una Secretaria Común, y es así como entre Julio 01 de 2020 al 26 de Febrero del 2021, el correo oficial para tal efecto fue: gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co el cual fue inhabilitado el 26 de Febrero del 2021 y se estableció a partir de Marzo 01 de 2021 el de memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co”* considerando que el memorial al que refiere la recurrente debe tenerse como no presentado, agregando que no se allega una prueba fehaciente de su presentación.

CONSIDERACIONES. –

Ahora bien, en primer lugar, es preciso manifestar que, si bien es cierto le asiste razón al apoderado del demandado en cuanto la dirección electrónica para la recepción de memoriales, también lo es que, para tal fecha, nos encontrábamos en la transición a la virtualidad, sin que existiera entonces respuestas automáticas o se haya dado publicidad a las direcciones electrónicas respectivas, o se haya advertido a los usuarios las direcciones electrónicas dispuestas para tal fin.

A lo anterior, se suma el hecho de que, verificado el correo del Juzgado, si obra el memorial al que hace referencia la togada demandante, y el cual debió tramitarse en el momento procesal oportuno, y como consecuencia de ello se encuentra pendiente una actuación por parte del Despacho.

Corolario lo anterior, y sin que sean necesarias más consideraciones, se revocará el **auto (I) No. 5505 de 2 de noviembre de 2022**, y en su lugar se continuara con el curso normal del proceso, por lo que se requerirá a la memorialista con el fin de que actualice la dirección del inmueble objeto de cautela para los bienes muebles; además se la exhorta para que, en lo sucesivo, realice un mayor impulso procesal dentro del presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – REVOCAR el **auto (I) No. 5505 de 2 de noviembre de 2022**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – REQUERIR a la apoderada demandante, para que ratifique si la medida de embargo de bienes muebles, persiste en la **dirección Calle 11A No. 72-47 Apto 101A Bloque A Unidad Residencial La Coruña de Cali**, o actualice la dirección con el fin de que procedan las cautelas solicitadas.

NOTIFIQUESE. –

JORGE HERNAN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9b9609be23b8fdc8c774486ac4a7e5c4be3b7cc6ed1d73b693f70b3dfd917d**

Documento generado en 23/01/2023 02:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 0331

RAD. No. 008-2009-00635-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 0331, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Reintegra S.A.S. cesionario de Bancolombia S.A.
Demandados: Tulio Enrique Holguín Figueroa C.C. No. 6.427.458
Adriana Reina Medellín C.C. No. 31.948.357
Radicación: 76-001-40-03-008-2009-00471-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – OFICIESE a la **EPS COMFENALCO VALLE**, a fin de que brinde información si la aquí demandada, señora **ADRIANA REINA MEDELLÍN**, quien se identifica con **C.C. No. 31.948.357**, se encuentra cotizando como independiente o dependiente; y de ser así, a través de qué empresa cotiza la seguridad social, indicando su ubicación.

La entidad anteriormente mencionada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** la comunicación correspondiente a través de correo electrónico. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de la misma por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902b4a8c0a6dff47db60f8f3b81433ade0de4795a03f8b96302601e525774481**

Documento generado en 23/01/2023 02:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 0332

RAD. No. 008-2019-00561-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta allegada al Despacho por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, mediante la cual informa que “*revisada la base datos del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, www.runt.com.co el 14/12/2022, se evidencia la información abajo relacionada:*

RADICADO MT	PROCESO	NOMBRE - DOCUMENTO	PLACA	ORGANISMO DE TRÁNSITO
202230322411 82	NO. RADICADO 76001-40-03-008- 2019-00561-00	HAROLD ALEXANDER CAÑAVERAL CASTRO - C.C. 94452947	DEJ97C	STRIA TTOyTTE FLORIDA
			WKN98	STRIA MCPALTTO CALI

”

SEGUNDO. – PÓNGASE en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140fd957abb4e63d990cf4c17bb7a41e09025fedcadd33ca0c3d7ee2daf5066f**

Documento generado en 23/01/2023 02:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0316

EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: No. 009-2013-00502-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por la apoderada demandante en contra del **auto (I) No. 2574 del 6 de junio de 2022**, en el que no se tiene en cuenta la actualización del crédito presentada.

Sostiene el recurrente básicamente que debe reponerse el auto atacado, alegando que, el Despacho en **auto de 7 de septiembre de 2020**, puso en conocimiento la solicitud de terminación presentada por la parte demandada, y requirió para que se presente la liquidación actualizada, además, indica que en varias oportunidades ha presentado la actualización del crédito, y se modifique si la misma no se ajusta a derecho, actuando dentro de las oportunidades procesales, por lo que solicita revoque la providencia y dar trámite a la actualización del crédito.

CONSIDERACIONES. -

Es preciso manifestar que, la intención del recurso de reposición es que el Juez retorne a la providencia atacada y la reforme o revoque con base en la advertencia o argumentos presentados por el inconforme, teniendo la oportunidad el funcionario de proferir una nueva decisión, sin embargo, delantadamente se evidencia que no hay motivo para revocar la decisión judicial recusada, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, tal y como se procede a exponer.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar que, el Código General del Proceso consagra tres oportunidades procesales para que las partes presenten una liquidación del crédito, las cuales se encuentran contenidas en los artículos 446, 455 y 461.

Al respecto sostuvo el Tribunal Superior de Bogotá al decidir un recurso de queja interpuesto contra el auto que *“se abstuvo de tramitar la liquidación adicional del crédito adosada por la parte ejecutada.”*

“3.3.5. De acuerdo con la anterior conclusión, ya en relación con el presente caso se tiene que hizo bien la Juez A quo al declarar inadmisibles el recurso de apelación con respecto del auto mediante el cual se abstuvo de tramitar la liquidación adicional del crédito presentada por parte ejecutada, porque este proveído no es materia de apelación, en la inteligencia que constituye apenas la antesala del procedimiento asignado para llevar a cabo la liquidación, la que por demás, sólo es de recibo en tres momentos procesales artículo 521, 530 y 537 del Estatuto Procesal Civil.” (Subrayado del Despacho)

¹ Recurso de Queja de 3 de noviembre de 2009. Proceso 110013103009199504723 01. Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá. Mag. Pon. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora.
Jp.

Esta posición fue recogida por el Código General del Proceso el cual ya consagra expresamente en el numeral 4º del artículo 446 que reemplazó el artículo 521 del C.P.C. que “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*” (Subraya, cursiva y negrita fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que existiendo ya una liquidación en firme, no hay lugar a actualizarla en otras oportunidades procesales diferentes a la imputación del valor del remate artículo 455 del C.G.P.; para cuando se quiera dar por terminado el proceso por pago total de la obligación artículo 461 del C.G.P.; y cuando se haya cubierto la liquidación que se encuentra en firme, sin que ello signifique que se deje de cobrar parte de la deuda o que se hagan ilusorias las pretensiones, pues llegado el momento de pago con el producto del remate, con depósitos judiciales o con la consignación realizada por el demandado, la liquidación adicional se realizará con el monto total de los intereses generados hasta último momento y así se pagará.

En este caso, la liquidación del crédito que se encuentra en firme, no ha sido cubierta en su totalidad, y revisado el portal web del Banco Agrario, tampoco existen dineros para pagar, razón por la cual, no es el momento procesal oportuno para allegar la liquidación actualizada del crédito; siendo deber de la parte interesada la procura del pago del crédito, mas no el actualizar el crédito de manera continua, siendo ese el fin del presente proceso de ejecución.

Así las cosas, no son necesarias mayores consideraciones para concluir que no es acertada la reclamación de la recurrente y en consecuencia el auto atacado se mantendrá.

Finalmente, y en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el mismo se negará por no ser la providencia atacada susceptible de alzada.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. – NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de este auto

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de enero de 2023**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1fa68faef2e68c934b46a6ea13f59640f9bb07e4fb37fb919b4d185e1a4ac4**

Documento generado en 23/01/2023 02:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 0333

RAD. No. 009-2019-00587-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSANSE a los autos para que obren y consten en el expediente, las respuestas al **oficio No. 5770 del 21 de enero de 2022**, allegadas al Despacho por el **BANCO W, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BANCOOMEVA. PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **004** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **24 de enero de 2023**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b428bdd0a473cf979234aa7204b073f992a5632325dcd6b00838be35895860**

Documento generado en 23/01/2023 02:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0334

RAD. No. 010-2008-00242-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vistos los escritos que anteceden y previo a fijar fecha para remate, el Juzgado;

RESUELVE:

CÓRRASE traslado a la parte demandada del **AVALÚO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-56700**, objeto del presente proceso, por el termino de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el Art 444 del CGP, por la suma de **\$35.752.500,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 004** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88cd6eeb0de7d44b26a6b78cc0ab50a29acfd8787f8d82182d8c8fccae11d208**

Documento generado en 23/01/2023 02:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0317

RAD.: No. 010-2013-00057-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 0317, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Jhonier Humberto Mosquera Idárraga C.C. 94.400.656

Demandado: María Fernanda Sánchez C.C. 66.806.832

Maritza Bell Hernández C.C. 66.956.124

Ricardo Hernández Bustamante C.C. 94.413.190

Radicación: 760014003-010-2013-00057-00

Dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por **Jhonier Humberto Mosquera Idárraga** contra **María Fernanda Sánchez; Maritza Bell Hernández y Ricardo Hernández Bustamante**, vencido el traslado establecido en el art. 316 del C.G.P., sin que se haya presentado oposición alguna por parte de las demandadas **María Fernanda Sánchez y Maritza Bell Hernández**, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

En consecuencia, y por encontrarse reunidos los requisitos para decretar el desistimiento de las pretensiones conforme al artículo 314 del Código General del Proceso, mismo que establece “El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”; por ser procedente al tenor de la norma en mientes, este Estrado Judicial;

RESUELVE:

PRIMERO. – ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones dentro del presente asunto, solicitado por la parte demandante a través de su apoderada, únicamente respecto del deudor **RICARDO HERNÁNDEZ BUSTAMANTE** y en consecuencia, cese todo procedimiento en su contra dentro del mismo.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relacionan:

- **EMBARGO** de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue el demandado **Ricardo Hernández Bustamante** con **C.C. 94.413.190** como empleado de la **Cooperativa de Trabajo Asociado Servir**; ordenado en **auto No. 317** del **04-03-2013** y comunicado con **oficio No. 621** del **04/03/2013**; librado por el **Juzgado 10 Civil Municipal** (Fl. 6 del expediente físico)

- **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, CDT, CDAT o cualquier otro producto financiero o bancario, que se encuentre a nombre del demandado, señor **Ricardo Hernández Bustamante**; ordenado en **auto No. 3901** del **11-10-2021** y comunicado con **oficio No. 2094** del **11/10/2021**; librado por este Despacho judicial (Arch. 4 del expediente digital)

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

TERCERO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – **ABSTENERSE** de ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, como quiera que el proceso continúa por cuenta de las ejecutadas María Fernanda Sánchez y Maritza Bell Hernández.

SEXTO. – **AGREGAR** para que conste, los escritos allegados, en virtud de la presente terminación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 04** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de enero de 2023**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987c0613e5a99b040ab7589a1b6a8126653849ccfabf07e2984756c511958bab**

Documento generado en 23/01/2023 02:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 0358
RAD. No. 010-2013-00362-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito que antecede, se tiene que la abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN** presenta solicitud con el fin de “decretar la siguiente *MEDIDA CAUTELAR*, sobre los bienes que a continuación denuncio bajo la gravedad de juramento como propiedad de la demandada.

1. *El embargo y retención de los dineros que el demandado **ORLANDO BETANCORUT SOLARTE, C.C. No. 14.446.541** tenga depositado en Cuenta de Ahorros, Cuenta Corriente, CDT’S en los siguientes bancos:*
 - **BANCO MUNDO MUJER.** ”.

Ahora bien, revisado a cabalidad el expediente se evidencia que la abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN**, no tiene reconocida personería para actuar dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, se agregará para que obre y conste en el expediente el memorial allegado por la señora **DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN** al cual no se le dará el trámite correspondiente, por lo explicado en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

AGRÉGASE para que obre y conste en el expediente el memorial allegado por el señor **DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN** al cual no se le dará trámite, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9275a1156ec6db6d5c16f4c1d1886018400930e9b79882062e31c2adb3ab8eff**

Documento generado en 23/01/2023 02:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0335
RAD. No. 010-2019-00372-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **004** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcec56f8b0d2f79016f816757cf356ee12d4b6c6fb194108cc42f9e641d0540**

Documento generado en 23/01/2023 02:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0318

RAD.: No. 012-2021-00090-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que este Despacho judicial avocó el conocimiento de un proceso bajo la radicación **76001-40-03-012-2021-00090-00**; no obstante, según lo indicado por parte de la secretaría, informan que, se cometió error por parte del Juzgado de conocimiento al momento de remitir el expediente a la Oficina de Ejecución, puesto que la radicación correcta del proceso es **76001-40-03-012-2021-00009-00**.

Por lo anterior, y como quiera que no hay lugar a continuar el curso procesal de un expediente que presenta inconsistencia en la radiación, habrá de dejarse sin efecto el **auto No. 3504 de 19 de julio de 2022**, con el fin de que se adelanten las diligencias tendientes a la corrección y verificación de la radicación en el **Sistema Siglo XXI, portal web** y demás actuaciones para poder llevar el desarrollo moral del proceso, diligencias que deberán adelantarse de ser posible por parte de la **Secretaria de la Oficina de Ejecución**, o en su defecto, por el Juzgado de conocimiento, si fuere necesario, para lo cual deberá devolverse el expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DEJESE sin efecto el **auto No. No. 3504 de 19 de julio de 2022**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ORDENASE la cancelación de la radicación del presente asunto.

TERCERO. – ORDENASE trasladar del portal web del Banco Agrario el proceso con radicación **76001-40-03-012-2021-00090-00**, al **Juzgado 12 Civil Municipal de Cali**.

CUARTO. – POR SECRETARIA adelántense las diligencias tendientes a la corrección y verificación de la radicación en **Sistema Siglo XXI, portal web** y demás actuaciones para poder llevar el desarrollo moral del proceso, a través de esa oficina o, de ser necesario, remitiendo el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE. –

JORGE HERNAN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22c589b5c2caa6a9697ab9450ee49dd42f5495435cbf445e8fe1cb75126ace4**

Documento generado en 23/01/2023 02:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0336

RAD. No. 013-2009-00582-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 0336, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Inversiones Center Ltda. Nit. No. 805.026.046-1
Demandados: Luis Jaime Rojas Sánchez C.C. No. 11.322.923.
Amon Arcidio Copete Hinestroza C.C. No. 4.861.180
Radicación: 76-001-40-03-013-2009-00582-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que recaen sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50S-481345** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., y que le corresponden al demandado, señor **LUIS JAIME ROJAS SÁNCHEZ**, identificada con **C.C. No. 11.322.923**.

La entidad anteriormente mencionada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** las comunicaciones correspondientes a través de correo electrónico. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c471688eddb82d56dba39fc729e9a5800203a9c817f40beb77ad9b13f23cd023**

Documento generado en 23/01/2023 02:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0319
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 013-2018-00182-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante en contra del **auto No. 4425 de 5 de septiembre de 2022**, en el que se negó el avalúo del inmueble objeto de litigio.

Sostiene el recurrente básicamente que debe reponerse el auto atacado, alegando que, el Código General del Proceso permite libertad probatoria salvo en casos específicos, y que en el presente caso al allegar el paz y salvo expedido por el **Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali**, de su revisión se evidencia que existe un rubro que muestra el avalúo del predio embargado y secuestrado; cumpliendo con la carga de presentar un documento que muestre el avalúo del bien, en consecuencia solicita se revoque el auto y se corra traslado del avalúo aportado.

CONSIDERACIONES. –

Es preciso manifestar que, la intención del recurso de reposición es que el Juez retorne a la providencia atacada y la reforme o revoque con base en la advertencia o argumentos presentados por el inconforme, teniendo la oportunidad el funcionario de proferir una nueva decisión, sin embargo, delantamente se evidencia que no hay motivo para revocar la decisión judicial recusada, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, tal y como se procede a exponer.

Ahora bien, al respecto se debe manifestarle al recurrente que, el artículo 444 del C.G.P. ordena *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”* (Subrayado, cursiva y negrita fuera del texto)

Consecuente con la norma antes citada, es del caso precisar que no es por gusto del Juzgado solicitar el avalúo catastral expedido por la **Oficina de Catastro** del bien embargado, pues es clara la norma cuando establece que para bienes inmuebles, el documento idóneo para determinar el valor del inmueble es el certificado catastral y no el certificado de paz y salvo municipal; situación última que para el presente caso ocurre, luego entonces y como quiera

Jp.

que la actuación procesal adelantada no se apega al rito procesal, no hay lugar a correr traslado del documento allegado por la parte demandante.

En ese orden de ideas, y sin que sean necesarias mayores consideraciones, es claro que, en esta oportunidad, no le asiste la razón al memorialista y en consecuencia la providencia objeto de reproche habrá de mantenerse.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d328781b7bcee01095a07e2e9f03739decbe1a4d9776fb8941bef2a2f2ec62c4**

Documento generado en 23/01/2023 02:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 0337
RAD. No. 015-2014-00718-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – INFÓRMASELE a la parte demandante, que revisado el plenario, se observa que el proceso radicado bajo el **No. 015-2014-00718**, demandante: Jorge Albeiro Sánchez Durán, demandado: Fernando Molano Ospina y Otro, **se encuentra activo**; y la última actuación procesal data del **1º de junio de 2022** -página 255 del índice electrónico del expediente-.

SEGUNDO. – ORDÉNASELE a la **SECRETARÍA REMITIR** a la parte demandante, el **LINK** de acceso al expediente de la referencia, y se envíe al correo electrónico **abogadavillamil@gmail.com**; o en su defecto, se le agende cita para revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 004** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Jorge Hernán Girón Díaz

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4a86e6cda1f990d74eae54386ecfc0af3401f8960d6b850de4657b9aea0ee8**

Documento generado en 23/01/2023 02:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 0338

RAD. No. 015-2014-00840-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vistos los escritos que anteceden, uno de ellos presentado por el apoderado judicial de la parte demandante **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ACÉPTASE la renuncia al poder conferido por la parte demandante al abogado **JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ**, identificada con **C.C. No. 16.597.691** de Cali – Valle y **T.P. No. 34.456** del **C.S. de la J.**

SEGUNDO. – ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** hoy **BANCO UNIÓN**, a favor de **ADMINISTRADORES ESTRATÉGICOS S.A.S.**

TERCERO. – EN CONSECUENCIA, TÉNGASE a **ADMINISTRADORES ESTRATÉGICOS S.A.S.** como parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-**, a fin de que la parte demandada se entienda con el respecto al pago.

CUARTO. – NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

QUINTO. – RECONÓCESE personería amplia y suficiente al abogado **MILTON JAVIER JIMÉNEZ SUÁREZ** identificado con **C.C. No. 16.933.949** y **T.P. No. 293.735** del **C.S. de la J.**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, **ADMINISTRADORES ESTRATÉGICOS S.A.S.** de conformidad con los términos del poder especial presentado.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc5b0a9d905fdf044b8282f25a1dd0e8f8b99b846d30dcb7886dc7cd9e4c1f9**

Documento generado en 23/01/2023 02:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0359

RAD. No. 015-2018-01113-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito que antecede y previo aprobar o modificar la liquidación de crédito presentada, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDÉNASE por **SECRETARIA**, de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2° del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito actualizada**, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, y visible de la página 107 a la 109 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ee4bca09e743f9f25437aac2cfbc72439c2d516addb51d320cc8f798f679a3**

Documento generado en 23/01/2023 02:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0320

RAD.: No. 016-2017-00196-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la parte demandante en contra del **auto (I) No. 3377 de 22 de junio de 2022**, proferido dentro del proceso ejecutivo adelantado por la **UNIVERSIDAD PONTIFICIA JAVERIANA** contra **MARCO FIDEL SUÁREZ VERDUGO y JONATHAN YOBAR ORTEGA**, por el cual el Juzgado decretó el desistimiento tácito en el presente asunto.

El apoderado demandante, solicita se revoque el auto atacado argumentando básicamente que, el **16 de septiembre de 2020**, remitió a los correos electrónicos gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co memorial con el cual presentaba la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del C.G.P., sin que a la fecha el Juzgado haya corrido el traslado del mismo, por lo tanto, considera que se encuentra una actuación pendiente a cargo del Despacho, y solicita se revoque el auto atacado y se proceda con la aprobación del crédito

CONSIDERACIONES. –

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, como es este el caso.

Ahora bien, los literales b) y c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., establecen lo siguiente:

*“Art. 317.- **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará

la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) (...).

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)** (Subraya, negrita y cursiva del Juzgado).

En este orden de ideas, es preciso manifestarle en primer lugar que, cada área de la Oficina de Ejecución, cuenta con una dirección electrónica con el fin de atender las solicitudes de los usuarios, ahora, el correo que refiere seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co corresponde a la Secretaria de la Oficina de Ejecución, misma que no se encuentra habilitada para la recepción de los memoriales dirigidos a los procesos ejecutivos de cada Despacho; por otra parte, y en cuanto a la dirección electrónica gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, si bien es cierto, en principio tal correo electrónico se encontraba habilitado para la recepción de los memoriales, lo cierto es que la misma funcionó entre el **20/06/2016**, fecha de su creación, y hasta el **01/03/2021**, fecha en que fue inhabilitada, por lo tanto, el correo que alega remitió el **16/09/2020** no pudo ser recepcionado, pues la misma se encuentra con restricción para la recepción de nuevos mensajes electrónicos; precisando que, a las nuevas cuentas electrónicas para la recepción de memoriales se le realizó la respectiva publicidad en la **Página web de la Rama Judicial**, así como en los **micro sitios web de los Despachos de Ejecución**, y a través de la publicidad de carteles físicos en la entrada del Edificio Entreceibas.

Dejado por sentado lo anterior, no puede ahora el togado alegar que se encuentra pendiente por resolver un escrito que nunca fue recibido en este Despacho, pues ni siquiera presentó algún tipo de requerimiento o impulso procesal con el fin de averiguar el estado del proceso a su cargo, más aún, cuando el memorialista es conocido de autos, tanto en este, como en distintos procesos adelantados en los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, y debía tener conocimiento de lo que acontece en estos Despachos Judiciales, es justamente esa pasividad en el curso del tiempo sin ningún tipo de impulso la que se castiga sin que haya lugar a trasladar tal responsabilidad a esta Judicatura.

En consecuencia, no son necesarias mayores consideraciones para concluir que en esta oportunidad no le asiste la razón al recurrente, y por lo tanto, el auto objeto de reproche habrá de mantenerse incólume.

Finalmente, en cuanto al recurso subsidiario de apelación; el Juzgado accederá a la alzada en el efecto suspensivo al tenor de lo dispuesto en el literal e) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. Ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REPONER el auto (I) No. 3377 de 22 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – CONCÉDESE en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto subsidiariamente por la parte demandante contra el auto (I) No. 3377 del 22 de junio de 2022, para lo cual la parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 322 del C.G.P.

TERCERO. – POR SECRETARIA córrase traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria al de reposición, conforme lo establece inciso 1º de núm. 3 del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO. – VENCIDO el traslado REMÍTASE por la SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, el presente expediente a través de la OFICINA JUDICIAL, para que sea repartido a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, a fin de que conozcan del presente recurso de apelación.

NOTIFIQUESE. –

JORGE HERNAN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff366bb0e45bcd5bdfbc14256e6e5ef2da5865ddb00273f7e28ef8767e663ec**

Documento generado en 23/01/2023 02:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0339

RAD. No. 017-2013-00783-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del **AVALÚO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-239963**, objeto del presente proceso, por el termino de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el Art 444 del CGP, por la suma de **\$49.278.000,00 M/cte.**

SEGUNDO. – **GLÓSASE** a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio No. 5334 del 26 de octubre de 2022**, allegada al Despacho por el Departamento Administrativo de Hacienda Distrital de Santiago de Cali, visible de la página 141 a la 144 del índice electrónico del expediente; mediante la cual informa que “(...) *Para acceder al certificado catastral es necesario efectuar el pago del Certificado de Inscripción Catastral con anexo 1 el cual es expedido por la Subdirección de Catastro. Lo anterior, con fundamento en la Resolución 4131.050.21.2100 del 3 de junio de 2021, corregida mediante Resolución 4131.050.21.2272 del 15 de junio de 2021 “Por medio de la cual se reajustan los valores de venta de los derechos por servicios catastrales que produce y comercializa la Subdirección de Catastro del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial, y de Servicios de Santiago de Cali para el año 2021”, la cual establece un valor de \$18.300, más las estampillas tal como lo menciona, el parágrafo 1 del artículo 11 de la misma resolución. De acuerdo con lo anterior, es importante aclarar que, para adquirir las estampillas, se exige el recibo oficial de pago de las mismas expedido por la Subdirección de Catastro Distrital, este recibo es el oficial para generar el pago en la Tesorería Distrital. Así mismo debe adquirir un juego de estampillas departamentales de la gobernación del Valle del Cauca para cada certificado por valor de \$ 8.500 (ocho mil quinientos pesos). Adicionalmente, se informa que, para poder legalizar la solicitud del certificado catastral, deberá presentar original y copia de la cédula de ciudadanía y el auto donde se le reconoce personería jurídica para poder establecer el vínculo procesal, esto teniendo en cuenta que en su solicitud ya presentó la solicitud del juzgado (...).*” **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 004** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c0a4efe60c1441370d45ed08d6d266a8886e4c3e09eedf047a0655b9f3904d**

Documento generado en 23/01/2023 02:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 0360
RAD. No. 018-2015-00394-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – NIÉGASE la solicitud de **OFICIAR** a las entidades listadas en el memorial de fecha **17/01/2023**, visto en el Índice del Expediente Judicial Electrónico, documento **No. 7, página 73.**

SEGUNDO. – ORDÉNASE al apoderado judicial de la parte demandante allegar al Despacho, la petición presentada por el interesado a las entidades mencionadas en el escrito de referencia, solicitando la información requerida; esto de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **004** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de enero de 2023**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Jorge Hernán Girón Díaz

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15948f02920555f049ce737665a78c89fa6d1f21a8c5c19ca4928ed8f802b1c8**

Documento generado en 23/01/2023 02:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0340

RAD. No. 018-2017-00317-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 0340, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: Carpintería y Ebanistería Viteri S.A.S. Nit. No. 900.697.482-2
Hugo Viteri Neira C.C. No. 16.686.433.
Radicación: 76001-40-03-018-2017-00317-00

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – INDÍCASELE a la parte demandante que el **oficio No. CYN/001/1877/2021** del **13 de septiembre de 2021**, dirigido al señor **Jhon Jerson Jordan Viveros**, ya fue enviado al correo electrónico del secuestre. Lo anterior, para su trámite pertinente

SEGUNDO. – REQUIÉRASE al secuestre **JHON JERSON JORDAN VIVEROS**, a la dirección electrónica jersonvi@yahoo.es; a fin de que rinda cuentas de las gestiones realizadas en el proceso de la referencia. **PREVINIÉNDOLE** que de no cumplir con la orden anterior incurrirá en **DESACATO** a la autoridad incurriendo en multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo ordena el artículo 44 del C.G.P.

El secuestre deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales

se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, el destinatario comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** la comunicación correspondiente a través de correo electrónico. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9665b39747e97314dd090b542e82397b1ecebdb42a95df77048cdb5fa1466c98**

Documento generado en 23/01/2023 02:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 0341
RAD. No. 019-2014-00713-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

TIÉNESE como **REVOCADO** el poder que en su momento le otorgó la parte demandante, al abogado **JOSÉ LUIS ORTEGA DELGADO**.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **004** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b991eb5cc5940be30a4a965bc2f6355246d340cf3b59a91a25080fd477d37b7a**

Documento generado en 23/01/2023 02:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0361

RAD. No. 021-2019-00897-00

ACUMULADA

(Este auto hace las veces de oficio No. 0361, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda acumulada presentada dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** Nit. **900223556-5**, se observa que ésta reúne las exigencias del artículo 463 del Código General del Proceso y las contenidas en el artículo 82 ibídem; así mismo, que las pretensiones se derivan de un título que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del código en mención, ya que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así las cosas, se ordenará librar mandamiento de pago, concediendo a la parte demandada un término de cinco (5) días para pagar la obligación, y de diez (10) para proponer excepciones.

Igualmente se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos constituidos en títulos de ejecución en contra de la señora **NASMILLY NOGALES CURREA** identificada con **C.C. 31.924.541** para que comparezcan a hacerlos valer, mediante acumulación de sus demandas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 463, 293 y 108 del Código General del Proceso, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Finalmente, el emplazamiento se surtirá conforme lo previsto en el artículo **10 DE LA LEY 2213 DE 2022**, esto es con la publicación en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de publicación por medio escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ADMÍTESE la acumulación de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO. – LÍBRASE mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** Nit. **900223556-5**, y en contra de **NASMILLY NOGALES CURREA** identificada con **C.C. 31.924.541**, para que dentro del término de los **CINCO (5) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2.000.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la **Letra de Cambio No. 01** de fecha 14 de diciembre del 2020.
2. Por los intereses moratorio causados desde el **15 de enero del 2021** hasta el pago total de la obligación.

TERCERO. – Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO. – **NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento de pago a la demandada en la forma establecida en el **artículo 463 numeral 1º del Código General del Proceso**, es decir, por notificación en estado; lo anterior, toda vez que los ejecutados ya fueron notificados del mandamiento de pago, por medio de curador Ad-litem, dictado dentro del proceso principal, tal como obra a fl. 32 y 33 del Cuad. 1 ppal. del expediente.

Se le hace saber a la parte demandada que tiene **cinco (5) días** hábiles para pagar, artículo 431 del C.G.P., y **diez (10) días** hábiles para proponer excepciones al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 Ibíd.

QUINTO. – **ORDENASE** que el **EMPLAZAMIENTO** de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra de la señora **NASMILLY NOGALES CURREA** identificada con C.C. 31.924.541, para que comparezcan a hacerlos valer dentro de este proceso mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco días (5) siguientes a la expiración del término del emplazamiento, se haga conforme lo previsto en el artículo 10 del **DE LA LEY 2213 DE 2022**, esto es con la publicación en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de publicación por medio escrito.

SEXTO. – **RECONÓCESE** personería amplia y suficiente a la abogada **LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ**, identificada con **C.C. No. 38.603.730** y **T.P. No. 150.523** del **C.S. de la J.**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** Nit. **900223556-5**, de conformidad con los términos del poder especial presentado.

SÉPTIMO. – **OFICIASE** al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI**, informándole que el embargo de remanentes solicitado dentro del proceso con radicación No. **011-2019-00582**, mediante oficio No. **CYN/008/624/2021** del **28 de mayo de 2021**, **NO SURTE EFECTO ALGUNO**; toda vez que dentro del mismo ya se recibió comunicación previa en tal sentido, proveniente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante oficio No. **01475 de 14 de agosto de 2020** visible en el punto 4, del documento 5, página 54 del Índice Electrónico del Expediente Judicial. Lo anterior, para que obre y conste dentro del proceso radicado bajo el No. **760014003-021-2019-00897-00**.

El Juzgado, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11º de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

OCTAVO. – GLÓSASE para que obre y conste dentro del expediente, **OFICIO No. 2250 del 08 de noviembre de 2022** allegado por el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**, mediante el cual informa que *“(..)* el presente asunto a los juzgados de ejecución de sentencia de Cali de conformidad con el acuerdo No. 9984 del 5 de septiembre de 2013. En consecuencia, se les indica que la medida de embargo de remanentes comunicada mediante **OFICIO NÚMERO 711 DEL 15 DE MARZO DE 2022 (JUZGADO ORIGEN, 21 CIVIL MUNICIPAL)**, continua vigente, se le informa, que los dineros deben ser retenidos a órdenes de la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI en la CUENTA No. 760012041700 del Banco Agrario antes la Caja Agraria de la ciudad de Cali**, previniéndole que el incumplimiento a esta orden judicial le acarreará las sanciones consagradas en el parágrafo 2º y numeral 9º del artículo 593 del C.G. del P.; como también las consagradas en el artículo 44 de la misma obra. (...).” **PÓNGASE** en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **004**, de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de enero de 2023**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336fd152ae61e72ba01974d0296567553fbd31af812c436bc19a72f48374a33f**

Documento generado en 23/01/2023 02:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 0342

RAD. No. 022-2013-00560-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde indica la actualización de domicilio físico profesional, para efectos de notificaciones. **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 004** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6358cb7450ebe0df857b2b1fa08916cac14d0e4f3efdbdf0cdefdfd1494afc81**

Documento generado en 23/01/2023 02:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 0362
RAD. No. 022-2014-01224-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito que antecede, se tiene que la abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN** presenta solicitud de “decretar la siguiente **MEDIDA CAUTELAR**, sobre los bienes que a continuación denuncio bajo la gravedad de juramento como propiedad de la demandada.

1. El embargo y retención de los dineros que el demandado **LEONOR ZORRILLA PERDOMO, C.C. No. 1.130.615.925** tenga depositado en Cuenta de Ahorros, Cuenta Corriente, CDT'S en los siguientes bancos:

• **BANCO MUNDO MUJER. ”.**

Ahora bien, revisado a cabalidad el expediente se evidencia que la abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN**, no tiene reconocida personería para actuar dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, se agregará para que obre y conste en el expediente el memorial allegado por la señora **DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN** al cual no se le dará el trámite correspondiente, por lo explicado en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

AGRÉGASE para que obre y conste en el expediente el memorial allegado por el señor **DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN** al cual no se le dará trámite, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb289af33a36920598ff49078fe659a4c86e6b223c4fe5bc6ed63de66917c545**

Documento generado en 23/01/2023 02:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0343

RAD. No. 022-2019-00324-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 0343, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Central de Inversiones S.A. CISA Nit. No. 860.042.945-5
Demandado: Juan David Giraldo Rodríguez C.C. No 1.130.596.312
Javier Giraldo Cardona C.C. No. 14.978.527
Radicación: 76001-40-03-022-2019-00324-00

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **GLÓSASE** a los autos para que obre y conste en el expediente, memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde indica la actualización de domicilio físico profesional, para efectos de notificaciones. **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

SEGUNDO. – **REQUERIR** por **ÚLTIMA VEZ** al pagador de la **LIGA VALLECAUCANA DE FÚTBOL** a fin de que sirva indicar el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida aquí ordenada y comunicada mediante **Oficio No. CYN/001/0665/2022 del 02 de mayo de 2022**, mediante el cual se lo requirió para efectos de dar cumplimiento a la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia respecto al “embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda de los emolumentos dinerarios devengados por JAVIER GIRALDO CARDONA C.C. No. 14.978.527”; **PREVINIÉNDOLE** que de no cumplir con las órdenes anteriores incurrirá en **DESACATO** a la autoridad y se procederá a dar aplicación al numeral tercero del art. 44 del C.G.P. referente a los poderes correccionales del juez; así como también a lo contemplado en la parte final del inciso primero, numeral 9 del artículo 593.

El pagador de la **LIGA VALLECAUCANA DE FÚTBOL** deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la **Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad

pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** las comunicaciones correspondientes a través de correo electrónico. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6ca9aefb7b06cf919f6a7e4e68f2c4b1167ec391c14c8258d37318f361457c**

Documento generado en 23/01/2023 02:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 0363

RAD. No. 023-2018-00115-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 0363, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Continental de Bienes S.A. Sigla Bienco S.A. I.N.C. Nit. 805.000.082-4

Demandado: William Andres Perez Llanos C.C. No. 1.116.445.391

Julio Ezequiel Bonfante Padilla C.C. No. 73.086.007

Radicación: 76-001-40-03-023-2018-00115-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – PREVIO a correr traslado de liquidación del crédito, **REQUIÉRASE** a la apoderada judicial de la parte demandante, para que allegue al Despacho la liquidación actualizada, como quiera que la que reposa en el expediente data del 2021.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA** la **REPRODUCCIÓN** del oficio No. 0633 del 10 de abril de 2018, y el **AUTO INTERLOCUTORIO** No. 0677 del 10 de abril del 2018, proferido por el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, con **RAD.: 76001-4003-023-2018-00115-00** con datos actualizados, los cuales obran a fls. 2 y 3 Cdno 2 del expediente.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA** remitir a los correos electrónicos de las entidades respectivas, los oficios anteriormente señalados; con copia a los correos, radicacionafiansabogota@gmail.com y laura.barbosa@afiansa.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – PREVIO a impartir el trámite solicitado, **REQUIÉRASE** a la apoderada judicial de la parte demandante, Doctora **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, para que

informe al Despacho el valor por el cual se pretende hacer la **SUBROGACIÓN PARCIAL** del crédito.

QUINTO. – INDÍCASELE a la parte interesada, que si desea acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, debe tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **004** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de enero de 2023**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc5aef324c21aac3eb24121d141bd68a81c16ffb732edff1f60d9db1fe7b192**

Documento generado en 23/01/2023 02:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0364

RAD. No. 023-2019-00351-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ESTESE el memorialista a lo resuelto en el numeral PRIMERO y SEGUNDO del **AUTO (I) No. 6125** del **5 de diciembre de 2022**, visible en la página 266 del índice electrónico del expediente, en el sentido de: “(...) **PRIMERO.** – **LEVANTAR** la medida de embargo del vehículo de placas **WOK790** propiedad del demandado **PABLO EMILIO GONZALEZ GARCÍA** identificado con **C.C. 80.353.226**, de conformidad con los artículos 48 y 53 de la Ley 1676 de 2013. **SEGUNDO.** – **DEJAR** el vehículo de placas **WOK790** propiedad del señor **PABLO EMILIO GONZALEZ GARCÍA** identificado con **C.C. 80.353.226** a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Madrid – Cundinamarca, por la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, bajo la radicación **25430400300120190070400.** (...)”

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d822a9dea38f3612b61df2cb889db2b4041deb9fb251cb576afe2de4544673f**

Documento generado en 23/01/2023 02:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 0344
RAD. No. 024-2018-00721-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSANSE a los autos para que obren y consten en el expediente, las respuestas al **oficio No. CYN/001/1927/2022 del 30 de noviembre de 2022**, allegadas al Despacho por el **BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA. PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ddc0250ab0a70b5dbe572b9dcd17a063e59cabb798a330b26e185a51ec8f94**

Documento generado en 23/01/2023 02:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 0345

RAD. No. 024-2019-00788-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA** la **REPRODUCCIÓN** de los **oficios Nos. 2019-00788/4347 y 2019-00788/4348 del 2 de agosto de 2019**, con datos actualizados, los cuales obran a fls. 20 y 21 del expediente.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA** remitir a los correos electrónicos de las entidades respectivas, los oficios anteriormente señalados; con copia al correo electrónico cooptecpol2018@gmail.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d82f5fcf86f066a9c8b002beaf2e08434a7fda3af74094c018989e56fbbb30d**

Documento generado en 23/01/2023 02:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0346

RAD. No. 025-2017-00615-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 0346, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Fundación Educativa Claretiana Nit. No. 900.645.707-1.

Demandado: Jhon Eduard Castro Vásquez C.C. No. 79.557.968

Radicación: 76-001-40-03-025-2017-00615-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, CDT, CDAT o cualquier otro producto financiero o bancario, que se encuentre a nombre del demandado, **JHON EDUARD CASTRO VÁSQUEZ** identificado con **C.C. No. 79.557.968**, en las entidades bancarias **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ CORPBANCA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLODEX, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO SANTANDER, BANCO COOPCENTRAL, BANCO COMPARTIR, BANCO BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO BANCAMÍA**; limitando el embargo a la suma de **\$18.741.269.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial lo retenido, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10° del C.G.P.

Las entidades anteriormente mencionadas, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** las comunicaciones correspondientes a través de correo electrónico. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0a5e8ba732936b0270b28c4be31d75bf8d5dc77b1186253ad766f8c6f43a03**

Documento generado en 23/01/2023 02:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 0347
RAD. No. 025-2019-01012-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la devolución del **Despacho Comisorio No. CYN/001/1357/2021 del 31 de mayo de 2021, sin diligenciar**; allegado a este Despacho por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira – Valle, y visible en la página 161 del índice electrónico del expediente. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JueZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fae89375f3db9d80fd4ddb9732636137ec09fbb1e8678b90a40d950501ae4a**

Documento generado en 23/01/2023 02:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0348

RAD. No. 028-2019-00924-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **004** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb593bf6e7e1e48d791ce92750415a17a77cff6ce3db5d19115dee5a6fcfe2c**

Documento generado en 23/01/2023 02:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0349

RAD. No. 028-2020-00024-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia. **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **004** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3477fbd1bc1bfa63dc2a187261b9f3b825132e63ec8d01fc3f29c17d5c313**

Documento generado en 23/01/2023 02:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 0350
RAD. No. 029-2018-00367-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al oficio No. CYN/001/0204/2022 del 07 de febrero de 2022, allegada al Despacho por el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante la cual informa que en el proceso de la referencia “(...) *no se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado (...)*”. **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

SEGUNDO. – NIÉGASE la solicitud de correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, como quiera que revisado el expediente, no reposa la misma.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3415554dc9aa3607c9ce96d3eb2709fd7819eac337d26271e728eee7c0b86256**

Documento generado en 23/01/2023 02:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 0351
RAD. No. 030-2015-00260-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDÉNASE a la **SECRETARÍA** dar cumplimiento a lo ordenado en el punto segundo del **auto de sustanciación No. 6137 del 5 de diciembre de 2022**, visible en la página 134 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f245c09bda0eebef08daf48453a9792c5d2482ff2a32a7993c10365e4255c0**

Documento generado en 23/01/2023 02:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0355

RAD. No. 031-2010-00641-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **004** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b68aacdac0543fbec8debca254a0520bd37dae6c45e372e589f1383d9f24314**

Documento generado en 23/01/2023 02:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0323

RAD.: No. 031-2014-00111-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, la parte demandante presenta recurso de reposición en contra del **auto (I) No. 5378 del 26 de octubre de 2022**, notificado en **estado No. 82 del 27/10/2022**, por lo que el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, correr traslado del **recurso de reposición** y subsidio de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en documento 26 del expediente electrónico, por el termino de **tres (3) días**. Una vez surtido en mismo, **REGRÉSESE** el expediente a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 04** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **24 de enero de 2023**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72118d472040050a2e5ffbcae663b1eeaf74821f88e6454c12372a8aee9932b**

Documento generado en 23/01/2023 02:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0365

RAD. No. 031-2015-00388-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 0365, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Comercial AV VILLAS S.A. Nit. No. 860.035.827-5

Demandado: Ferney Victoria Corral, C.C. No. 16.681.238

Radicación: 76-001-40-03-031-2015-00388-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRETASE** el embargo y retención de los dineros que el demandado **FERNEY VICTORIA CORRAL, C.C. No. 16.681.238** tenga depositado en Cuenta de Ahorros, Cuenta Corriente, CDT'S en el **BANCO MUNDO MUJER**; limitando el embargo a la suma de **\$ 35.100.000.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial lo retenido, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10° del C.G.P.

Las entidades anteriormente mencionadas, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales

se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** las comunicaciones correspondientes a través de correo electrónico. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36da4113d7beebaf3a014c5a8449005d5f3280ec057ea5aad25dea8efbba506c**

Documento generado en 23/01/2023 02:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0324

RAD.: No. 032-2016-00588-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, la parte demandante presenta recurso de reposición en contra del **auto (I) No. 4853 del 5 de octubre de 2022**, notificado en **estado No. 76 del 06/10/2022**, por lo que el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, correr traslado del **recurso de reposición** y subsidio de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en documento 26 del expediente electrónico, por el termino de **tres (3) días**. Una vez surtido en mismo, **REGRÉSESE** el expediente a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 04** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **24 de enero de 2023**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b070ba7497ab2d4e6d3480b853a3e077780260da2c96e5af72a0cc9318ad28**

Documento generado en 23/01/2023 02:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0366

RAD. No. 032-2019-00786-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 0366, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Bayport Colombia S.A. NIT 900.189.642-5

Demandado: Leidy Carolina Zúñiga Velásquez C.C 1130642931

Radicación: 76-001-40-03-032-2019-00786-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **GLÓSASE** a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al oficio No. CYN/001/0903/2022 del 08 de junio de 2022, RAD.: 2019-00786, allegada al Despacho por el pagador de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante la cual informa que “(...) la Señora **LEIDY CAROLINA ZÚÑIGA VELÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.130.642.931**, **NO LABORA** en esta entidad desde **Mayo 23 de 2018**. (...)”. **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

SEGUNDO. – **DECRÉTASE** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo con respecto a honorarios, salario, comisiones y bonificaciones, que reciba la demandada **LEIDY CAROLINA ZÚÑIGA VELÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.130.642.931** como empleada de la empresa **SINERGIA TEXTIL PLUS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS** identificado con el NIT No. **901.416.222**, limitando el embargo a la suma de **\$110.500.087.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial lo retenido, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700**, dependencia No. **760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P.

Las entidades anteriormente mencionadas, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** las comunicaciones correspondientes a través de correo electrónico. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a60fab53291cc86bdee6b118e0425656b448c68ddc4e63071bd647b1d4abcd4**

Documento generado en 23/01/2023 02:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0352
RAD. No. 033-2020-00177-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **004** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997862308340786d895128d5d7dfe85a186b88ac200796ed68e989f13cde3e9a**

Documento generado en 23/01/2023 02:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No.0367

RAD. No. 035-2016-00856-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 0367, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – OFÍCIESE al **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, informándole que el embargo de remanentes solicitado dentro del presente proceso con radicación No. **76001-40-03-035-2016-00856-00**, mediante **oficio No. 0038 del 17 de enero de 2023**, **NO SURTE EFECTO ALGUNO**; toda vez que dentro del mismo ya se recibió comunicación previa en tal sentido, proveniente del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, visible en la página 29 del cdno. 1 del expediente. Lo anterior, para que obre y conste dentro del proceso radicado bajo el No. **76001-40-03-019-2022-00879-00**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA** que **LIBRE** y **ENVÍE** el oficio anteriormente referido.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 de enero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8938329fec6a9580ce5b7fe20164ffe13856c35bc4bdebac8599bb8874acca**

Documento generado en 23/01/2023 02:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 0368

RAD. No. 035-2019-00302-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 0368, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P. Nit. 800.167.643-5

Demandado: Lavandería Premier S.A.S. Nit. 800.183.487-1

Radicación: 76-001-40-03-035-2019-00302-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **ACEPTAR** la sustitución de poder que hace el apoderado judicial de la parte demandante **JAIME SUÁREZ ESCAMILLA**, con **C.C. No. 19.417.696** y **T.P. No. 63.217 del C. S. de la J.**, a favor de **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, con **C.C. No. No. 91.012.860** y **T.P. No 74.502 del C. S. de la J.** de conformidad con el artículo 74 inciso 2º del C.G.P.

SEGUNDO. – **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, con **C.C. No. No. 91.012.860** y **T.P. No 74.502 del C. S. de la J.**, para los fines y con las facultades conferidas en los términos del mandato inicial.

TERCERO. – **OFICIESE** al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, informándole que el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a **DESEMBARGAR** y los **REMANENTES** producto de lo ya embargado, en el proceso distinguido con radicación **035-2019-00302**, en el que actúan como parte demandante, **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. NIT. 800.167.643-5**, y como parte demandada, **LAVANDERÍA PREMIER S.A.S. NIT. 800.183.487-1**, solicitados mediante **oficio No. CYN/008/1775/2022 del 25 de noviembre de 2021**, **SI SURTE EFECTOS** por ser la primera comunicación que en tal sentido se recibe dentro del presente proceso. Lo

anterior, para que obre y conste en el proceso radicado bajo el **No. 76001-4003- 35-2019-00302-00-00**.

Las entidades anteriormente mencionadas, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

CUARTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA** que **LIBRE** y **ENVÍE** el oficio anteriormente referido a través de correo electrónico. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **004** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **24 de enero de 2023**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e389859785c85461217337eb70fd73128c0c09a65203f8cf2169a6211f2b6c**

Documento generado en 23/01/2023 02:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>